

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00210-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Trámite

Zipaquirá, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

El proceso de la referencia fue remitido por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua y correspondió por reparto a este Despacho, pero se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

El Juzgado de origen, se apartó del conocimiento del proceso con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida en que si bien el domicilio del demandado corresponde al municipio de Cogua, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, argumentado que el demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, refirió que esta incumbe al lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el municipio de Zipaquirá.

Este Juzgado considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1º, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* y en el numeral 3º, *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio*

contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita", se presenta una concurrencia de fueros como bien lo señaló el Juzgado de origen. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el título base de la ejecución no dispuso lugar de cumplimiento del mismo, luego entonces, no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, ni puede concluirse que este Juzgado sea el competente para su conocimiento. Al contrario, lo que queda claro conforme a la demanda y sus anexos, es que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cogua, lugar donde se considera radica la competencia.

En razón de lo anteriormente dicho se dispondrá declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda, por el factor territorial y se planteará conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá -Reparto-, para su definición, por ser los despachos superiores funcionales comunes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Incompetencia de este Juzgado para conocer el trámite del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Proponer Conflicto Negativo de Competencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá- Reparto, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría oficiase dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bacc1e8ece7ec5bd565c49560a2c82ae78881ea64580779be849920
8b8e327a**

Documento generado en 18/08/2020 09:15:03 a.m.